



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0391

García, Nuevo León a *****

VISTO: Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número ***** relativo al **JUICIO ORAL SOBRE CUSTODIA** respecto de la menor ***** promovido por ***** en contra de ***** ambos notificados por medio del tribunal virtual. Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento practicado, la contestación a la demanda, las pruebas ofrecidas y desahogadas en las audiencias de ley, los alegatos formulados, cuanto más consta en autos, convino, debió verse, tenerse en cuenta, y:

RESULTANDO

PRIMERO: Por incompetencia sobrevenida, mediante el oficio ***** suscrito por la ***** se recibió en el local de este Juzgado en fecha ***** las actuaciones relativas al expediente judicial ***** relativo al JUICIO ORAL SOBRE CUSTODIA que promoviera, ante dicha autoridad, ***** , respecto de su hija ***** en contra de ***** , de quien reclama los siguientes conceptos:

- A. Declaración judicial mediante la cual se me conceda la posesión interina, y por entrega jurídica y material de la custodia provisional de mi menor hija, misma que actualmente se encuentra viviendo conmigo, a fin de salvaguardar su integridad, toda vez que el suscrito interpuso denuncia en contra de la citada BAÑUELOS LUJANO, al haber realizado conductas de violencia en contra de mi menor hija.
- B. Se decrete DE MANERA DEFINITIVA mediante Sentencia la Preferencia de la Guarda y Custodia solicitada, para así lograr el sano desarrollo de mi menor hija.
- C. El pago de los gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio por la demandada.

Expuso como hechos los apreciables en el escrito de demanda al cual se hace una remisión expresa a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por último, el demandante invocó las disposiciones de orden sustantivo y procesal que en su opinión estimó aplicables al caso, exhibió las documentales mediante las cuales pretende justificar su acción y ofreció el resto del material convictivo que en su opinión

sustenta la acción que ejercita, terminando por solicitar que previos los demás trámites legales, se dictara en su oportunidad la sentencia correspondiente favorable a sus pretensiones concediéndole la custodia definitiva de su hija.

SEGUNDO: Mediante auto dictado en fecha *****, se acordaron como recibidas y admitidas las constancias allegadas por la autoridad antes mencionada; dejando subsistente todo lo actuado ante la misma (previa la fase de alegatos).

De las cuales se observa, que en primer lugar, el día 9 nueve de noviembre del 2020 dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda planteada, ordenándose el emplazamiento respectivo a la parte demandada a fin de que dentro del término legal de 5 cinco días ocurriera a producir su contestación, así como a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere, de igual forma, se estableció que una vez producida el derecho de contradicción, o en su caso, transcurrido el término para hacerlo, se diera parte al Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado de la iniciación del juicio, a fin de que, de estimarlo conveniente a los intereses de la descendiente afecta a la causa interviniera en todas sus etapas.

TERCERO: Así las cosas, la parte demandada fue debidamente emplazada a juicio en fecha *****, según se advierte de la diligencia actuarial. Compareciendo a esbozar la contestación a la demanda incoada en su contra.

En lo atinente a la intervención del Ministerio Público, se destaca que mediante pedimento ***** recibido en el juzgado ya mencionado, el día *****desahogó la vista correspondiente.

Cuarto: Audiencias preliminar y de juicio. Tuvieron lugar la audiencia preliminar el día 18 dieciocho de enero del 2021 dos mil veintiuno, y la de juicio en fechas 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno y 27 veintisiete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro (ante este juzgado); en la referida audiencia preliminar se hizo mención de las pruebas ofrecidas por las partes,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

admitiéndose y desechándose las que así se consideró por esa Autoridad, como se desprende de las correspondientes videograbaciones.

Por lo que una vez iniciada la audiencia de juicio, se procedió al desahogo de la prueba confesional por posiciones ofrecida por la parte actora a cargo de la parte demandada, y la diversa confesional por posiciones y declaración de parte ofrecidas a cargo de la parte actora, así como la prueba testimonial de la intención de *****

Suspendiéndose dicho acto jurisdiccional al encontrarse pendientes los resultados de la evaluación psicológica con enfoque sistémico realizada a la familia afecta al caso, así como la inspección judicial ordenada en el domicilio que habita la menor.

Quinto: Ordenamiento de sentencia. Por auto de fecha 2 dos de marzo del 2021 dos mil veintiuno la *****se declaró incompetente para seguir conociendo de este juicio, por razones de territorio*****por lo que se ordenó la remisión de las constancias a este juzgado; siguiéndose con el desahogó de las pruebas pendientes.

Por ende, al encontrarse debidamente colmado el total del material probatorio necesario para la solución de este juicio, se fijó para la audiencia de alegatos el día 27 veintisiete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, a la cual comparecieron las partes, haciendo ambos uso de su derecho; así mismo, el tutor designado en autos y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado emitieron la opinión que a sus cargos corresponde respecto la tramitación del presente juicio.

Consecuentemente, en esa misma fecha, quedó el presente asunto en estado de sentencia, ordenándose su pronunciamiento con arreglo a derecho, la cual es el momento de emitir conforme al siguiente:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: *Legislación aplicable.* Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil en vigor en relación con los diversos 400, 401, 402 y 403 del Código de Procedimientos

Civiles en vigor, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho; Que Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal, e interlocutoria, la que decide sobre una cuestión secundaria tratada en forma de incidente. En las sentencias se observará lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil. Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y duplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y duplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la duplica, y en su caso, en la reconvención, en la contestación, en la réplica y en la duplica.

SEGUNDO: *Competencia.* Que la competencia de este juzgado para conocer del presente negocio se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del Código Procesal Civil en vigor; en relación con el diverso numeral 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; toda vez que en la acción de convivencia y posesión interina de menores, y en general en todos los juicios donde se vean involucrados directamente derechos de menores, la competencia se determina en base al domicilio de éstos, y en el caso concreto dicho domicilio se encuentra situado en el municipio donde tiene su asiento el ámbito territorial de este Tribunal.

TERCERO: *Estudio de la vía.* Conforme a lo dispuesto en la sección Tercera del Capítulo II del Título V del Libro Séptimo del Ordenamiento Procesal en cita, la acción de custodia, convivencia y posesión interina de menores, se sujetarán al procedimiento oral y del mismo conocerán los Jueces de Juicio Familiar Oral; motivo por el cual, la vía intentada en el presente caso se estima correcta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

CUARTO: *Estudio de la acción.* Tal como lo dispone el artículo 223 de la Codificación Procesal Civil mencionada: "El actor debe justificar los hechos constitutivos de su acción, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos". De la anterior disposición se infiere que es el accionante a quien corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y en caso de ser así se entrará al estudio de las excepciones opuestas por la demandada.

Así las cosas, y atendiendo a la acción ejercitada por ***** , quien básicamente reclama como petición inmediata que se determine la custodia definitiva de la niña ***** , quien es también hija de ***** , argumentando para ello que se pondera como cuidador y detentador de dicha niña, y que su demandada no cumple de forma óptima con sus obligaciones parentales para con su hija (alegando de forma concisa maltratos por parte de la progenitora en contra de la niña afecta a la causa).

Es por lo que la suscrita juzgadora debe proceder al análisis de la conducta procesal desplegada por ambos contendientes, para resolver lo conducente e inclusive suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho ponderándose en todo momento el interés superior del menor, tomando en cuenta para ello el marco jurídico a que se refiere el Código Civil vigente en la entidad dentro del articulado que se cita a la letra como sigue:

Art. 411.- Las hijas o hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes. **Entre ascendientes y descendientes debe imperar mutuo respeto y consideración.** Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes. El ejercicio de este derecho queda supeditado a que no presente riesgo para el menor de edad y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia. **Quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, quien ejerza la patria potestad, debe evitar en todo momento generar sentimientos negativos, de odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores.**

Art. 414 Bis.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de 12 doce años, a menos que **hubiese sido sentenciada** por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el código civil o en el código penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, **exista orden de restricción** dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna

enfermedad contagiosa, o por **su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o moralidad de sus hijas e hijos**. Debiendo en todo caso el juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de estos. **En todos los casos, el juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario, supervisarla.**

Art. 417.- Cuando los padres de la hija o hijo nacidos dentro o fuera de matrimonio que vivían juntos se separen, **ambos seguirán ejerciendo la patria potestad, pero resolverán de común acuerdo sobre su custodia**. En caso de **no lograr el acuerdo**, el **Juez resolverá oyendo a las partes**, conforme lo establecido en el artículo 418. Cuando la separación se de en virtud de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estarse a lo estipulado en sus respectivos capítulos.

Art. 418.- en todos los casos en que se requiera la intervención judicial para decidir sobre la patria potestad, la custodia y la convivencia de los menores sujetos a ellas, **deberá escuchárseles** conforme a su edad y madurez; **y se resolverá lo que sea más conveniente a su bienestar**. Lo mismo se observará en los asuntos relativos a la formación y educación de los menores.

En este mismo contexto es importante incluir el contenido del artículo 1076 fracción I del código procesal civil vigente en el Estado, que determina al tenor siguiente:

Art. 1076.- Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de:

I.- La **custodia** de las niñas, niños y adolescentes **respecto de quienes ejercen la patria potestad**; en este supuesto, cuando haya menores de 12 doce años, estos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 bis del código civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el juez, **escuchar la opinión** de las niñas, niños y adolescentes, **conforme a su edad y madurez**.

Es de destacarse además que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige el sistema jurídico de nuestro país desde 1917 mil novecientos diecisiete, establece diversas garantías de orden personal y social a favor de los menores de edad, precisamente, en su artículo 4º, que dice:

“...En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

También es menester puntualizar que nuestro País es parte firmante de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en 1989 mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el 2 dos de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, y ratificada por esta nación el 21 veintiuno de septiembre de ese mismo año.

De la declaración de principios contenida en el preámbulo de dicho instrumento internacional, resaltan como puntos esenciales, los siguientes:

a) La igualdad de derechos para todos los miembros de la familia humana, la dignidad y el valor de la persona humana;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- b) La promoción del progreso y elevación de los niveles de vida dentro de un marco de libertad; el derecho de la infancia a tener cuidados y asistencia especiales por su falta de madurez tanto física como mental; la protección de la familia, como grupo en el cual la niñez crece y se desarrolla;
- c) El reconocimiento de la persona humana en su niñez, su necesidad de crecer en un ambiente familiar de felicidad, amor y comprensión para lograr un desarrollo pleno y armonioso;
- d) La preparación de la niñez para una vida independiente con "espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad";
- e) La toma de conciencia de las condiciones especialmente difíciles en las que viven muchos niños y niñas en el mundo; y,
- f) La importancia de las tradiciones.

Con base en esa declaración de principios, los artículos del 1 al 41 de la citada convención enuncian, entre otros, los derechos para la niñez que a continuación se enumeran:

- a) El derecho a la vida y a un sano desarrollo psicofísico.
- b) El derecho a la identidad, que incluye el derecho al nombre y a la nacionalidad.
- c) El derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificado de superiores en todas las instancias judiciales, administrativas o de bienestar social.
- d) El derecho a dar su opinión y que ésta sea tomada en cuenta en todos los asuntos que les afecten, incluyendo los de carácter judicial y administrativo.
- e) El derecho a la no discriminación.
- f) El derecho a vivir en familia, que incluye la incorporación plena a una nueva familia a través de la adopción.
- g) El derecho a ser protegido contra peligros físicos o mentales, contra el descuido, el abuso sexual, la explotación, el uso de drogas y enervantes o el secuestro y la trata.
- h) El derecho a que se le proporcionen los cuidados alternativos adecuados en caso de desamparo familiar.
- i) El derecho a una educación, trato y cuidados especiales en caso de impedimento psicofísico o cuando hayan sido víctimas de maltrato.
- j) El derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud.
- k) El derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.
- l) El derecho al descanso, al juego y a las actividades culturales y artísticas.
- m) El derecho a disfrutar libremente de su cultura, religión o idioma.

Ahora bien, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cabe destacar lo prescrito en los dispositivos 3, 7, 9, 12, 19, 20, 21 y 27, que en forma preponderante constriñen a los tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño, en los siguientes términos:

Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 9.

1. Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 12.

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 19.

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberán comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20.

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21. ...

Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial...

Artículo 27.

1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño "

Como efecto inmediato de esa convención internacional, aparece en el sistema jurídico mexicano el concepto "interés superior de la niñez", el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas.

En este panorama, la aparición del concepto interés superior de la niñez supedita, con mayor claridad, los derechos que las personas adultas pudieran tener sobre un niño o niña, al deber de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para ellos, más allá de los problemas que enfrenten entre sí los adultos, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social.

Ahora bien, en el Diario Oficial de la Federación del 4 cuatro de diciembre de 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, misma que abrogó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Este nuevo ordenamiento legal tiene como objetos el reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

El artículo 2 de la indicada legislación dispone que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

En su artículo 6, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala como primer principio rector el interés superior de la niñez.

Se establecen de manera enunciativa más no limitativa como derechos de niñas, niños y adolescentes, los siguientes: Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; derecho de prioridad; derecho a la identidad; **derecho a vivir en familia**; derecho a la igualdad sustantiva; derecho a no ser discriminado; derecho a vivir

en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; **derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal**; derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; derecho a la educación; derecho al descanso y al esparcimiento; derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura; derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; derecho de participación; derecho de asociación y reunión; derecho a la intimidad; **derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso**; derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Se dispone, entre otras cosas, que las autoridades federales, **de las entidades federativas**, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (ahora Estado de México), en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Por lo tanto, atento a lo previsto en el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, la suscrita juzgadora está obligada a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho y de derecho en beneficio de los menores involucrados en el presente litigio, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones susceptibles de afectar a la familia y principalmente en las concernientes a infantes, como acontece en la especie, no corresponde únicamente a los padres, por el contrario, es la sociedad la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior de los menores de edad.

Cobra aplicación a lo anterior, por las razones jurídicas que informa, la tesis de jurisprudencia 191/2005, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco, visible en la página 167 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que enseguida se transcribe:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shiblya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

QUINTO: Por ser presupuesto procesal oficiosamente debe analizarse la cuestión alusiva a las legitimaciones en la causa activa y pasiva de las partes litigiosas, obra constancia en autos respecto de la relación paterno-filial entre el accionante y su hija; atento a lo cual se tiene que la parte actora para el ejercicio de la presente demanda, acompaña las certificaciones del Registro Civil consistentes en:

Acta de nacimiento de ***** , la cual se encuentra inscrita bajo los siguientes datos: número ***** , libro ***** , de fecha ***** , levantada por el Oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** con fecha de nacimiento *****

Documento del cual se aprecian como progenitores a los aquí contendientes y que el nacimiento de la niña cuya custodia se controvierte en este procedimiento tuvo verificativo en el año ***** , por tanto al momento de la interposición de esta demanda dicha infante tenía ***** de edad, siendo evidentemente menor de edad.

Documental que recibe valor probatorio acorde a lo establecido en los preceptos 239 fracción II, 287 Fracción IV y 369 del Código Procesal Civil en vigor, justificándose con la misma la relación materno y paterno filial con su descendiente, y por ende el presupuesto en análisis, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, que precisa que “están legitimados para acudir en esta vía las personas que ejercen la patria potestad,....”, y al aparecer en los registros de nacimiento de la niña afecta a la causa, como sus padres los aquí contendientes, es indiscutible que el actor en este procedimiento se encuentra legitimado y posee título para intentar esta acción, así como la demandada para rebatir lo exigido, al encontrarse vigente el derecho de ambos contendientes de ejercer la patria potestad sobre su hija, con fundamento en los artículos 36, 47, 412, 413, 414, 415 Bis, 417 y 646 del Código Civil de la entidad. Así también, de autos se advierte que la parte accionante ofreció como medio convictivo de su intención la **prueba confesional por posiciones** a cargo de su contraria, desahogada en la audiencia de juicio el día *****.

Medio de convicción que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 260, 261, 362, 363, 990, 991 y 992 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sin embargo la misma no beneficia a la parte actora respecto, toda vez que las posiciones encaminadas a probar el trato negligente de la madre hacia su hija fueron contestadas de forma negativa, ello tomando en consideración la naturaleza de la prueba, en cuanto a que solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que aprovecha.

Otra de las probanzas ofrecidas por el accionante, es la consistente en la documental vía informe, derivada del oficio que se enviara al *****, a fin de que remitiera copias certificadas de todo lo actuado en el expediente judicial ***** derivado del procedimiento oral de divorcio por mutuo consentimiento que promovieran los aquí antagonistas, de forma conjunta.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Si bien, dicho medio de comunicación no fue girado, la parte demandada allegó en 447 cuatrocientos cuarenta y siete fojas útiles, la cuales consisten en copias certificadas de forma electrónica del mencionado expediente judicial, mismas que gozan de valor probatorio pleno conforme al artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y benefician a la parte actora para demostrar que efectivamente fue celebrado un convenio en dicho asunto judicial, en el cual se pactaba que la custodia de la infancia afecta al causa permanecería con la aquí parte demandada.

Obran también ofertadas por la parte actora 2 dos documentales consistentes en copia certificada de la denuncia levantada en contra de la demandada por el delito de violencia familiar, así como un escrito presentado dentro de dicha causa por la parte actora, en el cual se allegaba un dictamen psicológico realizado en la persona de la infancia afecta a la causa, probanzas que es el caso concederles valor probatorio pleno, conforme a los artículos 297, 369 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y benefician a su oferente para probar que fue iniciado un proceso de investigación en contra de la parte demandada por la posible comisión del delito de violencia familiar en contra de su hija.

De igual forma, como medios de convicción supervinientes ofreció, en primer lugar, un relato de la menor, que realizó su hija al personal de la Agencia del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Tramitación Masiva de Violencia Familiar y Género en Monterrey, de la cual se advierte que la niña afecta a la causa manifiesta diversos hechos negativos, vividos en compañía de su madre y su familia materna, probanza que se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y benefician a su oferente para probar que su hija exterioriza que se realizaron conductas negativas hacia su persona por parte de su familia materna.

Ofreció también un estudio psicológico realizado a la niña afecta a la causa de fecha 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés, ello por parte del personal de la Coordinación de

Psicológica del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la cual se advierte que se concluye que la niña presenta un estado de ánimo ansioso, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y benefician a su oferente para probar que su hija presenta alteraciones en su conducta.

Siguiendo con el estudio del material probatorio ofertado por la parte accionante, existe *diversa* constancia de un proceso psicológico al que la niña es sometida desde octubre del 2023 dos mil veintitrés, en la que se menciona que la menor presenta emocionales como miedo, inseguridad y afectaciones emocionales en su desarrollo, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y prueban que la infancia afecta a la causa, en tiempos recientes sigue presentando alteraciones en su conducta y ánimo.

Por otra parte, ofreció también copias certificadas del expediente judicial ***** relativo al juicio oral de alimentos que promoviera en contra de la aquí también demandada, ante el ***** a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y benefician a su oferente para acreditar que a la fecha la parte demandada se encuentra obligada al pago de una pensión alimenticia provisional a favor de su hija e incluso se han realizado requerimientos por el incumplimiento del pago de dicho numerario a favor de su hija.

Así también, adicionó al material probatorio de su intención copia certificada de la audiencia inicial celebrada dentro de la carpeta judicial ***** seguida en su contra por el delito de *****, de la cual se observa que fue dictado auto de no vinculación a proceso en su contra, actuación judicial que tiene valor probatorio pleno ante este juzgado conforme al artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y beneficia a su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

oferente para demostrar que a la fecha no se sigue causa penal alguna en su contra por el cambio de custodia de su hija.

Por otro lado, ante lo peticionado por la agente del ministerio público adscrita y la parte demandada, según audiencia preliminar de fecha *****, se efectuó una **evaluación psicológica con enfoque sistémico** a cargo de las partes de este procedimiento, así como a la niña afecta a la causa, siendo extendida a la familia materna y paterna de la infancia inmersa en este caso (tíos y abuelos), realizada por personal adscrito al Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, a fin de que se determinaran aspectos relativos al rol necesario para detentar la custodia de la misma; remitiéndose en fecha 12 de mayo del 2022 dos mil veintidós por parte de las Licenciadas ***** e *****, Psicóloga y Trabajadora Social respectivamente, resultados arrojados, mismos que obran agregados en el sumario que integra el presente asunto.

Reporte técnico el anterior, al cual la suscrita juzgadora tiene a bien analizar detalladamente para efecto de determinar si los estudios que tuvieron verificativo en cada uno de los participantes de este proceso judicial, fue realizado en términos claros y congruentes con las peticiones realizadas por el Juzgado, la Agente del Ministerio Público adscrita y la parte demandada, ello para estar en condiciones de otorgarles la eficacia que en su caso les corresponden, para de esta forma lograr el entendimiento objetivo de la prueba y si logran la convicción de la suscrita juzgadora para decidir sobre el asunto debatido, tal y como se ha sustentado en el criterio visible en la página 376, séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 175-180 Séptima Parte que a la letra dice:

“PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA. La prueba pericial tiene por objeto que personas calificadas, con conocimientos especiales en una ciencia o arte, ilustren al juzgador en cuestiones técnicas que escapan a su pericia y conocimiento. En consecuencia, un peritaje deba dar luz al Juez sobre las cuestiones que ignora y que forman parte de la controversia. Pero dar luz no significa, en este contexto, hacer aseveraciones abstractas y generales, enunciar principios y formular enunciados, más o menos vagos. Ilustrar el criterio del Juez implica explicarle en forma detallada, a su alcance, el contenido y significado de aquellos enunciados y principios, y hacer una aplicación concreta, detallada e individual de los mismos a los hechos controvertidos del caso, para que el juzgador, con ese aprendizaje, pueda por sí mismo, hasta donde es razonable posible, efectuar los razonamientos técnicos o revisarlos, para que esté en

posibilidad de determinar qué peritaje es el que le merece mayor credibilidad. Si los peritos se limitan a afirmar sus conocimientos y a hacer aseveraciones dogmáticas y generales que el Juez tiene que aceptar sin entenderlas, la prueba no está llenando su función. Aunque es claro que, según la complicación intrínseca del tema científico o artístico, la dificultad de explicar las cosas al juzgador de manera que las entienda y pueda razonar sobre ellas, puede ser mayor o menor. Pero en todo caso, la función del peritaje, aun en esos casos, es hacer algo así como una exposición de divulgación científica, para que el jurista pueda formarse una idea de las cuestiones técnicas o científicas involucradas, y elaborar un juicio propio sobre cuál de los peritajes es el correcto, cuando no son coincidentes. Y en principio, es claro que el juez debe dar mayor valor al peritaje que más luces le dé sobre las cuestiones técnicas involucradas y más elementos le dé para formarse un juicio propio, explicando el contenido y modo de aplicación de los principios teóricos, para que esté en posibilidad, con su propio criterio, de escoger entre los dictámenes contradictorios. En el caso, el perito tercero, en cuyo dictamen se funda la sentencia reclamada, fue mal valorado aun dentro de la discreción de la Sala responsable, porque ese dictamen está lleno de aseveraciones abstractas, generales, y respecto de los hechos concretos hace afirmaciones dogmáticas sin proporcionar luces al juzgador para interpretar y juzgar los hechos, ni para formarse un criterio propio al respecto. En cambio, el perito de la parte demandada, al hacer afirmaciones teóricas generales, explica claramente cuál es su contenido y el modo como se aplican al caso concreto, a los rasgos de las firmas auténticas y dubitadas. Por estas razones, las reglas de la lógica llevan a concluir que es al perito de la parte demandada, al que debió otorgarse valor probatorio, y no al del tercero." Amparo directo 1357/80. Pedro Z. Aguilera Esquivel y otro. 23 de noviembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco."

Así pues, conforme al artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León que dispone: "*La fe de los juicios periciales, incluso en cotejo de letra será calificada por el juez según las circunstancias*"; facultad discrecional que se rige por los principios de la sana crítica y entendimiento, pues dado el arbitrio judicial con el que cuenta el órgano jurisdiccional es a este a quien le corresponde analizar exhaustivamente los exámenes periciales allegados a los autos para resolver si los mismos logran el convencimiento pleno del estudio realizado y la convicción de su contenido.

Pues bien, se tiene que el juicio pericial rendido a través del dictamen emitido por las profesionistas antes aludidas, le corresponde **valor probatorio pleno** acorde a lo dispuesto en los artículos 239 fracción IV y 379 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, conforme a las máximas de la experiencia y de la lógica con que cuenta la suscrita juzgadora, estima que fue realizado en términos claros y congruentes, de manera imparcial, explicando detalladamente la apreciación que conforme a su experticia corresponde en la rama de psicología y trabajo social a la interacción de la familia que se analiza, así como el estado psicológico en que se encuentra con motivo de la problemática que aquí se dilucida.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ahora bien, atendiendo al artículo número 12 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual reconoce el derecho de todos los infantes a ser escuchados en los juicios en los que se vean directamente afectados, como resulta ser el presente asunto, y al ser dicha escucha del niño, el medio idóneo por medio del cual esta autoridad puede tener la certeza de como el infante percibe su entorno actual, así como la mecánica con la cual se desarrolla en el mismo, pudiendo determinar con dichos aspectos la madurez y confiabilidad del dicho del niño afecto a la causa.

Motivo por el cual se procedió el día 20 veinte de mayo del 2022 dos mil veintidós a recabar la opinión de la infante inmersa a la causa, de la cual se concluye que si bien *****refiere aspectos de su vida que denotan un malestar hacia la persona de su madre, dentro de su discurso se observan detalles que demuestran una manipulación por parte de su familia paterna en el pensamiento de dicha niña, así como se le involucra de forma activa en conversaciones respecto a los trámites judiciales que iniciaron sus padres.

Esto debido a que utiliza un lenguaje no apto para su edad (palabras que no sabe el significado), en su *discurso incidental* presenta detalles que denotan un vínculo afectivo con su madre y es omisa en establecer un dialogo conciso y claro respecto a los actos de violencia que, a dicho de su padre, su progenitora ejerció en su contra, ya que exterioriza dichos eventos como si fueran ideas implantadas por terceras personas.

Ahora bien, siguiendo con el análisis del acervo probatorio ofertado por la parte accionante tenemos que ofreció como probanza de su intención la instrumental de actuaciones y presuncional, por lo que una vez realizado un examen exhaustivo de las actuaciones que integran el juicio de cuenta, se advierte que no existe actuación judicial ni presunción alguna que favorezca al actor en atención a su pretensión principal.

Así pues, concluido el estudio del material convictivo ofrecido por el accionante, esta Autoridad considera que éste cumple parcialmente con el deber que le impone el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues sólo justificó como hechos de su acción, la relación paterno-filial que guarda con la niña afecta a la causa y que por lo tanto ejerce la patria potestad sobre ella para hacer valer su acción, conforme lo disponen los artículos 412, 413, 414 y 417 del Código Civil en cita.

Empero, antes de hacer declaratoria alguna sobre la procedencia o no de la acción que se ejercita, es menester analizar las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada al respecto, a efecto de desvirtuar los hechos probados por el accionante, lo anterior atendiendo a lo establecido en los numerales 223 y 403 del Código Procesal Civil.

SEXTO: Como se ha referido anteriormente en el cuerpo del presente fallo, la parte demandada produjo su contestación dentro del término legal otorgado para hacerlo.

Basando sus argumentos defensistas en que es falso que haya maltratado a su hija, y que fue durante el desarrollo de una convivencia del padre con su descendiente, que éste decidió no regresarla al cuidado de la demandada, alterando así el convenio celebrado dentro del procedimiento de divorcio de mutuo consentimiento que ya fue mencionado.

Así también, como que el empleo de la parte actora (chofer de tráiler) no permite que se encuentre al pendiente del cuidado de su hija y que debido al comienzo de la judicialización de los derechos de su descendiente, fue cuando la misma ha comenzado a presentar desequilibrios emocionales e incluso escolares.

De autos se advierte que *****ofreció como medio convictivo de su intención la **prueba confesional por posiciones** a cargo de *****, así como la declaración de parte, desahogadas en la audiencia de juicio el día *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Medios de convicción que merecen valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 260, 261, 362, 363, 368 bis, 990, 991 y 992 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y beneficia a su oferente para probar que la parte actora muestra una tendencia para extra-institucionalizar los derechos de su hija, ya que la ha sometido a diversas pruebas psicológicas.

Así como que no es congruente con lo plasmado en las actuaciones de este juicio, ya que, en el desarrollo de la declaración de parte, se observa que no es concreto con detalles de su propia vida, ya que, al ser cuestionado respecto a su empleo, el mismo refiere que inició un negocio propio, sin que sea concreto en los ingresos que percibe y que al inicio del juicio vivía con su abuela, ya que estaba enferma, pero después realizó un cambio de domicilio debido a la defunción de la misma, desconociendo la causa.

Otra de las probanzas ofrecidas por la demandada, son las consistentes en las documentales vía informe, derivadas de los oficios que se enviaran a diversas unidades de investigación, a fin de que remitieran copias certificadas de todo lo actuado en las carpetas de investigación *****.

Si bien, dichos medios de comunicación no fueron girados, realizando un análisis detallado de *la totalidad* del material probatorio ofertado por ambas partes se observa que: la carpeta de investigación *****interpuesta por la parte demandada derivo en la carpeta judicial *****seguida en contra del actor por el delito de ***** , de la cual se observa que fue dictado auto de no vinculación a proceso en su contra (ya valorizada por esta autoridad); y que la carpeta de investigación *****interpuesta por la parte actora derivo en la carpeta judicial *****seguida en contra de la demandada por el delito de ***** , de la cual se observa que fue dictado auto de no vinculación a proceso en su contra, ya que de forma superviniente *****allegó copia certificada de la audiencia inicial celebrada en dicha causa penal.

Actuación judicial que tiene valor probatorio pleno ante este juzgado conforme al artículo 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y beneficia a su oferente para demostrar que a la fecha no se sigue causa penal alguna en su contra por los supuestos maltratos infligidos a su hija.

Motivo por el cual, si bien, también ofreció como medio de convicción un instructivo en el cual se le notifica respecto a la celebración de la audiencia inicial de carpeta judicial *****, y el cual al ser una actuación judicial es merecedor de valor probatorio pleno, conforme al numeral 372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, queda superado al demostrarse que dicha causa penal a la fecha se encuentra concluida por auto de no vinculación a proceso.

Ofreció la información testimonial en las personas de ***** quienes depusieron en fecha 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno, como se observa de la videograbación realizada; y respecto a los testimonios mencionados, la suscrita juzgadora con la facultad discrecional que posee, determina no otorgarles valor probatorio, conforme al numeral 380 fracciones II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que del testimonio rendido no se observan las condiciones de modo, tiempo y lugar que los atestes necesitan para afirmar que conocen los hechos por los cuales comparecieron ante este tribunal que crean la certeza, para esta autoridad, que los hechos que se pretenden acreditar por la parte demandada son verídicos.

Lo que lleva a la certeza de esta autoridad que las declaraciones de los testigos en comento descansan en comentarios de otras personas, lo que resulta en catalogar a dichas personas como “testigo de oídas”, debiendo entenderse como aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que fue informado de ellos por una tercera persona, siendo la idoneidad que los testigos que comparecen declaren respecto de hechos que percibieron, habiendo sido su fuente de información directa y personal, lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Lo anterior tiene sustento por analogía en la siguiente
Jurisprudencia:

“Registro digital: 201067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/69, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 478, Tipo: Jurisprudencia. **TESTIGO DE OIDAS.** Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 293/90. Angel Eusebio Camacho o Angel Eusebio Osorio. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 530/91. José Salvador Asomoza Palacios. 22 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 122/92. Filiberto Encarnación Gutiérrez. 7 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 456/94. Gonzalo Jiménez Pérez. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo en revisión 412/96. Efraín Pérez Cuapio. 4 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Bajo dicha tesitura, la suscrita juzgadora no puede otorgarle valor probatorio alguno a dicho testimonio, ya que el mismo no arroja elementos de tiempo, modo y lugar que permitan tener por acreditado que los resultados del examen psicológico realizado a la menor es falso, esto, ya que las respuestas de dichos atestes descansan en apreciaciones subjetivas del conflicto familiar que aquí se resuelve.

Esto debido a que incluso exteriorizan detalles de cómo han sido afectados en lo personal, cada uno de los testigos, sin ser parte de este juicio.

Por otro lado, la parte demandada como medio de convicción diversas fotografías de conversaciones electrónicas, de las cuales se desconocen de que número telefónico fueron emitidas y mucho menos a que número de teléfono fueron enviadas así como una copia simple boleta de evaluación de lo que se presume son calificaciones de la niña inmersa a la causa, documentales que no se les otorga valor probatorio alguno al no encontrarse certificadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

También, de forma superviniente, ofreció una evaluación psicológica realizada en su persona, por parte del área de psicología de la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la cual se le otorga valor probatorio, conforme al artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo, no beneficia a su oferente ya que dicha evaluación fue encaminada a evaluar la violencia que presuntamente ejerció el actor de este juicio en su contra, mas no en contra de su hija.

Por otro lado, ofreció la documental vía informe a cargo *****la cual fue contestada en los siguientes términos:

- *****

Documental la anterior que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que es suficiente para acreditar que la niña inmersa a la causa en su desarrollo escolar no ha presentado alteraciones que no le permitan desenvolverse de forma óptima en dicho ámbito.

Ahora bien, en suplencia de la queja y para conocer de forma certera el entorno que rodea a la niña inmersa a la causa fueron desahogadas diversas probanzas, en términos del artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las cuales consistieron en:

Documentales vía informe a cargo ***** las cuales fueron contestadas en los siguientes términos:

- *****
- *****
- *****

Documentales las anteriores que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y crean certeza en esta autoridad que el padre presenta un horario de trabajo variable (contrario a lo manifestado a este juzgado en la audiencia celebrada en fecha 27 veintisiete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro), que la menor ha sufrido diversos cambios de planteles



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

escolares, así como de domicilio, lo cual propicia una inestabilidad en su desarrollo y por ende alteraciones en su comportamiento (como ansiedad).

De igual forma, se ordenó una inspección judicial para efecto de que la suscrita juez y el ciudadano secretario adscrito a esta gestión judicial se constituyeran en el domicilio que habita la niña afecta a la causa junto con padre, sito en la *****.

Diligencia que fue desahogada en fecha 15 quince de junio del 2023 dos mil veintitrés, en los términos que de la videograbación realizada se observa.

Prueba la anterior que se hace merecedora de pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 360, 362, 366 y 368 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la cual se desprenden las siguientes afirmaciones, que resultan importantes:

- *****
- *****
- *****
- *****
- *****

Concluido el análisis del material probatorio aportado por las partes y el recabado por este juzgado a petición de la agente del ministerio público adscrito, así como el ordenado en suplencia de la queja, demostrado por el actor el encontrarse legitimado para ejercer la presente controversia de custodia respecto de la niña ***** menor de edad a la fecha, ante la relación paterno y materno filial que existe entre los antagonistas y la referida infante, quién ahora resuelve, manteniendo a la vista en todo momento la obligación de velar por el superior interés de la infancia, según lo establecen los artículos 952 y 1076 del Código de Procedimientos Civiles, procede enseguida a realizar las siguientes consideraciones:

Atendiendo la importancia del presente juicio, del que se advierte un conflicto entre los contendientes con relación a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Atentos a lo anterior, el objetivo principal de este juicio viene a traducirse en que la custodia y posterior convivencia en beneficio de la niña afecta a la causa, se realice entre los aquí antagonistas, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándole sentimiento de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, procediendo a reparar, **en la medida de lo posible**, el conflicto emocional, personal o judicial que involucre a esta niña, para, a partir de esta referencia, procedan a organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararla, en ese orden, y de acuerdo con el artículo 1076 del código procesal civil en el Estado, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

De lo actuado en el procedimiento se aprecia que la niña afecta a la causa, se ha venido desarrollando en un **ambiente familiar inestable**, tomando en cuenta que la parte actora ha realizado por lo menos tres cambios de domicilio en el transcurso del presente juicio, así como tres cambios de escuela de su hija y que sus horarios laborales no son estables, de igual forma, se observa que presenta un tendencia en judicializar el entorno de su hija, no solo someténdola a diversas pruebas psicológicas (las cuales crean un estrés en su hija al ser repetitivas en las cuestiones a investigar), sino que también la hace participe activa del desarrollo del juicio, ya sea, comentándole hechos ocurridos en este proceso como incluso haciendo que se encuentre presente en diligencias a las que solo deben de comparecer adultos (como lo fue la inspección judicial practicada por este juzgado).

Ahora bien, este juzgado, no puede dejar de lado que el presente conflicto familiar tuvo su génesis en el presunto maltrato que la madre ejerció en contra de la niña afecta a la causa, ya que, no es necesario que se prueben de forma certera dichos hechos, sino que basta una presunción de riesgo en la integridad de la niña afecta a la causa para que esta autoridad tome las medidas necesarias para salvaguardarla.

Sin embargo, los diversos resultados emitidos dentro de las *múltiples* evaluaciones psicológicas a las que fue sometida la menor arrojan lo siguiente:

Estudio realizado	Resultado predominante
Evaluación psicológica realizada dentro de la carpeta judicial por motivo de la investigación de violencia familiar	La niña presenta ansiedad pero no se constituye un riesgo en su desarrollo psicoemocional, por los hechos del supuesto maltrato; pero si existe un riesgo si la menor sigue inmersa en la conflictiva familiar.
Evaluación con enfoque sistémico realizada por el Centro Estatal de Convivencia	La menor se encuentra manipulada por su familia paterna y no se encontraron indicadores de ningún tipo de violencia, maltrato o riesgo que la menor pueda tener al convivir con su madre, la C. *****.
Escucha de menor	El dicho de la menor se encuentra manipulado y no denota detalle alguno en su dicho que demuestre la veracidad del maltrato que, a dicho del actor, sufrió por parte de su madre.
Tratamiento psicológico privado (constancia allegada por el actor en fecha 27 veintisiete de febrero del 2024 dos mil veinticuatro)	La menor presenta miedo, inseguridad y afectaciones emocionales en su desarrollo.

Por lo que, de los múltiples resultados obtenidos, únicamente se observa que es el más reciente, el que expone una situación de miedo por parte de la niña afecta a la causa, por lo que, si partimos del punto que el cambio de custodia (ejercido de forma unilateral por el padre) fue en beneficio de su hija, a la fecha debió de haber presentado mejoría en su estabilidad emocional, lo que cual con dicha constancia no se observa.

Tomando también relevancia lo actuado dentro de la carpeta judicial *****seguida en contra de la demandada por el delito de ***** , de la cual se observa que fue dictado auto de no vinculación a proceso en su contra, por lo que se observa que la autoridad penal, que conoció de dicho proceso, estimó que no se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cuentan con datos de prueba necesarios que fehacientemente sustente la acusación de maltrato que ejerció *****en contra de su hija.

De igual forma, no existe fuente certera que efectivamente pruebe a este juzgado que el maltrato manifestado por el actor, que infligió la madre en contra de la párvula afecta a la causa, realmente sucedieron, ya que, de las entrevistas que este tribunal sostuvo de forma directa con la infancia aquí inmersa, se observó una clara manipulación en su dicho por parte de su familia paterna.

Así también, es importante recalcar lo plasmado por el Centro Estatal de Convivencia respecto a la crianza que ejerce el padre y la abuela paterna:

Por lo que resulta de forma lógica que si la menor percibe un ambiente indulgente, es decir, que no se ejerza una conducta firme que le enseñe de disciplina, preferirá seguir desenvolviéndose en dicho entorno, lo cual, si bien, para ella resulta cómodo, dicha crianza puede tener efectos negativos en su desarrollo, ya que a largo plazo no desarrollará habilidades que se requieren en los adultos para su correcta inmersión en la sociedad, como lo pueden ser respeto por la autoridad, empatía, reglas de convivencia, etc.

Ante esta situación en particular, toma relevancia el contenido del artículo 414 Bis del Código Civil del estado el cual establece que:

“Art. 414 BIS.- La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijas o hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores conforme a su edad y madurez, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos. En todos los casos, el Juez deberá garantizar y facilitar la convivencia de los menores con su padre o madre y cuando sea necesario supervisarla.”

Por lo que al no observarse que la parte demandada presentó dificultades para ejercer de forma óptima la custodia de su hija, y de igual forma, no se encuentra probado que se encuentre dentro de ninguno de los supuestos que marca el numeral antes transcrito y que hagan que esta autoridad pueda emitir un fallo en el que se determine la pérdida de la guarda y custodia de su hija.

Máxime que en uso del interés superior del niño, esta Autoridad debe de atender para adoptar la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores sopesando las necesidades de atención, cariño, alimentación, educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre otros elementos que se presente en cada caso concreto, por lo que, se tiene a la vista que al realizarse el análisis correspondiente bajo todo los rubros que puedan beneficiar a la niña con el fin de tener un desarrollo óptimo y no transgredir su integridad así como admiculado que cuenta actualmente con 8 ocho años, edad en la cual, son de principal importancia la estabilidad familiar que el mismo perciba, con el fin de no sea perjudicado su futuro, conforme al numeral 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como atendiendo a las recomendaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar, en el sentido de que sea la madre de la niña quien ejerza la guarda y custodia de la misma, en la inteligencia de que en todo asunto en el que se vean inmersos intereses de menores, se debe de atender a los mismos de forma principal, es decir, atendiendo al interés superior del menor, así como que debe de atenderse al caso concreto cuando los derechos de un menor se vean judicializados y deben de tomarse medidas más estrictas con el fin de resguardar su estabilidad, conforme a la siguiente jurisprudencia:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Amplio en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Esta Autoridad determina que la Guarda y Custodia de la niña ***** sea detentada por su progenitora *****, ello debido, a que, se desprende de las constancias relativas a los resultados de las evaluaciones practicadas a la familia inmersa en la presente controversia, cuenta con un mejor entorno social y psicológico, tiene tiempo para atender a su hija (cocinarle alimentos, prepararla para la escuela diariamente, ayudarle en sus actividades escolares e incluso estar pendiente de su higiene y salud) así como sus funciones de madre (imponer medidas de disciplina, ayudarle a desarrollarse plenamente en un adulto provechoso para la sociedad y procurar su seguridad incluso en su propio hogar), más aun no cuenta con un empleo formal por lo que el tiempo que dedicaría a dichas actividades, obviamente será mayor y preponderantemente dedicado a su hija

Máxime que hasta este momento no se encuentra demostrado que la madre represente un peligro para el desarrollo de su hija conforme al numeral 3 de la Convención de los Derechos del Niño, razones las anteriores por los que la suscrita juzgadora estima que debe declararse la improcedencia del presente **Juicio Oral sobre Custodia** que fue promovido por ***** en contra de ***** , teniendo además apoyo la anterior determinación, en los criterios que a la letra rezan:

No. Registro: 185, 753 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Octubre de 2002 Tesis: II.3º.C. J/4 Página: 1206. **GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4º. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º., 7º., 9º., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 veintiuno de septiembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 170/ 2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1º de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuautila. Amparo directo 935/ 2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 980/ 2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano. Amparo directo 701/ 2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas. Amparo directo 367/ 2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

SÉPTIMO: Ahora bien, como consecuencia de la decisión anteriormente tomada y teniendo en cuenta lo plasmado en el artículo 414 Bis del Código Civil del Estado, este juzgado estima **prioritario** que se restituya a la madre biológica la custodia de la niña inmersa en esta causa.

Aunado a que de todo lo actuado dentro del presente asunto no se observan acciones realizadas por la parte demandada que sean encaminadas a perjudicar el desarrollo y la seguridad de su hija.

Por lo que con el fin de evitar un mayor desequilibrio en la vida de la niña afecta a la causa, debe ordenarse que la Guarda y Custodia de la menor ***** sea detentada por su progenitora



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

***** , ello debido, a que, tal y como se desprende del acervo judicial en análisis, la niña se ha venido desarrollando en un ambiente físico inestable (por los múltiples cambios de domicilio y de escuela), así como perjudicial para que desarrolle sus propias ideas del entorno que la rodea (al ser manipulada por la familia paterna extensa).

En vista que la misma aún sigue siendo ejercida por su padre, conforme a los artículos 64 y 1081 del Código de Procedimientos Civiles, se previene a la parte actora a fin de que en el término legal de 3 tres días hábiles contados a partir del siguiente al en que pueda ser ejecutado este fallo, incorpore a la niña ***** en el domicilio de la madre, aquí demandada.

Se exhorta a los aquí contendientes a fin de que realicen dicha transición en los términos más óptimos para la niña, dejando de lado sus diferencias y optando las mejores medidas para la estabilidad emocional de la infante, conforme al numeral 954 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Apercibidos los contendientes, de que de no cumplir con lo ordenado, respecto a la entrega de la niña afecta a la causa, se aplicarán en su contra los medios de apremio previsto en el numeral 42 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, como es una multa de hasta 120 ciento veinte Unidades de Medida y Actualización, cuyo equivalente es \$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 moneda nacional), cantidad que es el resultado de multiplicar esas 120 ciento veinte cuotas por el valor diario de la UMA de 2024 dos mil veinticuatro, a partir del 1 uno de febrero de este año, que asciende a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su página oficial de internet [1].

[1] Conforme lo establece el artículo 321 Bis 2 del Código Civil, en relación con el diverso 42 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, además del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas

Pues, la suscrita juzgadora estima que de aplicarse como multa la mencionada con antelación, no resultaría excesivo, porque su aplicación correspondería a la importancia del presente asunto, en el cual se encuentran inmersos derechos de menor, sobre los cuales el Estado y la Sociedad tiene la obligación de proteger a través de los órganos destinados para ello.

En la inteligencia de que dicha medida puede ser solicitada por la progenitora sin necesidad de fianza, ya que, en caso de impugnación, al igual se ejecutará la sentencia respecto al cambio de custodia aquí determinado, decretándose provisionalmente dicha sustitución para salvaguardar el interés superior del menor, y dicha medida cautelar seguirá hasta en tanto cause firmeza el presente fallo.

OCTAVO: En términos del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuanto a la convivencia y en base al interés superior de la niña afecta a la causa, atendiendo a que fue promovido el diverso expediente judicial ***** relativo al procedimiento oral de divorcio por mutuo consentimiento promovido por los aquí antagonistas, en el que ambos progenitores celebraron un convenio que determinaba la forma de convivir del padre con su hija.

Con el fin de no extrajudicializar los derechos de la infante aquí inmersa, se determina que debe de prevalecer dicho régimen de convivencias.

En la inteligencia que para las convivencias señaladas la parte actora deberá acudir en forma pacífica y en estado conveniente, es decir, sin el influjo del alcohol ni drogas enervantes.

Apercibidos los contendientes, de que de no cumplir con lo ordenado, en el presente auto, respecto al régimen de convivencia

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

establecido, se aplicarán en su contra los medios de apremio previsto en el numeral 42 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, como es una multa de 120 ciento veinte Unidades de Medida y Actualización, cuyo equivalente es \$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 moneda nacional), cantidad que es el resultado de multiplicar esas 120 ciento veinte cuotas por el valor diario de la UMA de 2024 dos mil veinticuatro, a partir del 1 uno de febrero de este año, que asciende a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en su página oficial de internet^[1], y a juicio de este Juzgado, de aplicarse como multa la mencionada con antelación, no resultaría excesivo, porque su aplicación correspondería a la importancia del presente asunto, en el cual se encuentran inmersos derechos de menor, sobre los cuales el Estado y la Sociedad tiene la obligación de proteger a través de los órganos destinados para ello.

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda

^[1] Conforme lo establece el artículo 321 Bis 2 del Código Civil, en relación con el diverso 42 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, además del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 303/2012. 24 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 463/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 497/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 526/2013. 13 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 6/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis destacan las diversas aisladas 1a. CCCVI/2013 (10a.) y 1a. CCCVIII/2013 (10a.), de rubros: "GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD Y RÉGIMEN DE CONVIVENCIA. SON INSTITUCIONES PARALELAS Y COMPLEMENTARIAS DIRIGIDAS A SALVAGUARDAR EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A LA CONVIVENCIA FAMILIAR EN CONTEXTOS DE CRISIS INTRAFAMILIAR." y "RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.", que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, páginas 1051 y 1063, respectivamente.

Debe percibirse formalmente a ambos progenitores aquí antagonistas, para que mejoren su confianza y comunicación en aras del bienestar de su hija, por ser interés común y fundamental de los contendientes, dándose entre ellos una relación cordial,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

consiguiendo llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de su hija y que de manera conjunta puedan colaborar para que la entrega de la niña inmensa a la causa y el régimen de convivencias plasmado puedan darse en buenas condiciones, ya que en dado caso de que no se registren avances se tomaran medidas más drásticas.

En términos del artículo 1080 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si las circunstancias que rodean el entorno del menor, fueren cambiadas o representen un peligro *existente y real* para la niña afecta a la causa, de modo que afecte su desarrollo, la presente determinación puede ser modificada.

NOVENO: Ahora bien, a virtud de que la familia constituye la base de la integración de la sociedad, según el artículo 952 del Código de Procedimientos Civiles del estado, y en donde deben proporcionarse a los infantes todos los elementos necesarios para ser adultos que puedan vivir en la misma, en opinión de quién ahora resuelve, se estima que la conducta que han desplegado ambos contendientes en relación a su hija no ha sido del todo idónea, puesto que la paternidad y maternidad ejercida por ambos puede catalogarse de deficiente a la luz de lo hasta aquí analizado y explicado, por lo que, de no brindarle un ambiente de comprensión, empatía con sus sentimientos, y respeto en su integridad como personas y en su calidad de infante, como hija procreada dentro de un matrimonio, han desatendido sus necesidades, por lo que deben proceder en primer lugar, a desarrollar habilidades parentales que les permitan atender de manera satisfactoria las necesidades de su hija, no solo las económicas o de alimentación, sino en particular, las afectivas y psicológicas; para con ello les permitan desenvolverse o funcionar con una adecuada imagen de padres, separada y ajena totalmente a su situación como pareja, para así apoyar el crecimiento, desarrollo y formación de su hija como ser humano, pues debe existir el apego adecuado de ambos contendientes para con su hija.

En consecuencia, se decreta que los ciudadanos *****sean canalizados juntos a la ***** , a fin de recibir una terapia familiar sistémica y trabajar en el mejoramiento de sus

habilidades parentales de comunicación efectiva entre los ascendientes y fortalecer el vínculo materno filial al que tienen derecho la niña inmersa a la causa.

Debiendo conminarse a **ambos contendientes** para que acudan a la terapia familiar sistémica que en este fallo se les ordena, hasta que el profesional lo considere conveniente, con la finalidad de desarrollar sus habilidades de resolución de problemas, llegando a acuerdos favorables en función del bienestar de su hija, así como generar vías asertivas de comunicación con la madre aquí demandada e incrementar sus habilidades parentales para aclarar de una manera adecuada las inquietudes de su hija, siendo asesorados en terapia psicológica en *****, por lo que, deberá acompañarse al medio de comunicación de estilo el estudio que da sustento a esta determinación judicial, para que el terapeuta tenga conocimiento del mismo a fin de contar con los datos suficientes para su labor.

Por lo que se ordena girar atento oficio a la ***** ubicada en calle *****, esquina con *****, entre calles *****y *****, en la colonia *****, en el municipio de ***** N.L, para que se establezcan días y horarios, a fin de que se cumpla fielmente con la terapia de integración que se ordena en este fallo y a su vez, remita los reportes de seguimiento y avance correspondientes.

Apercibidos los contendientes, de que de no cumplir con lo ordenado, en el presente auto, respecto al régimen de convivencia establecido, se aplicarán en su contra los medios de apremio previsto en el numeral 42 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, como es una multa de 120 ciento veinte Unidades de Medida y Actualización, cuyo equivalente es \$13,028.40 (trece mil veintiocho pesos 40/100 moneda nacional), cantidad que es el resultado de multiplicar esas 120 ciento veinte cuotas por el valor diario de la UMA de 2024 dos mil veinticuatro, a partir del 1º de febrero de este año, que asciende a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según datos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Geografía en su página oficial de internet ^[1], y a juicio de este Juzgado, de aplicarse como multa la mencionada con antelación, no resultaría excesivo, porque su aplicación correspondería a la importancia del presente asunto, en el cual se encuentran inmersos derechos de menor, sobre los cuales el Estado y la Sociedad tiene la obligación de proteger a través de los órganos destinados para ello.

DÉCIMO: Conforme a lo dispuesto en la tesis que enseguida se transcribe, tomando en cuenta que este juicio es de origen familiar, no se hace especial condena en costas, por lo que cada parte debe absolver los gastos y costas que haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirve además de apoyo a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe:

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces. **PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 22 de agosto de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Clemente Gerardo Ochoa Cantú, Salvador Hernández Hernández, Ezequiel Neri Osorio, Isidro Pedro Alcántara Valdés y José Manuel de Alba de Alba. Disidente: Alfredo Sánchez Castelán. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Sergio Hernández Loyo. Tesis y/o criterios contendientes: Tesis VII.2o.C.104 C (10a.), de título y subtítulo: "GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

[1] Conforme lo establece el artículo 321 Bis 2 del Código Civil, en relación con el diverso 42 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, además del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 953/2015. Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Registro digital: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época, Materias(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825 Tipo: Jurisprudencia

En concordancia con lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Declaro la improcedencia del presente **JUICIO ORAL SOBRE CUSTODIA** respecto de la menor ***** promovido por ***** en contra de ***** , procedimiento que se tramita ante esta autoridad bajo el expediente número ***** .

SEGUNDO: Ordeno la restitución de la custodia de la infante ***** a su madre ***** en los términos y con el apercibimiento descritos en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO: Determino que la convivencia de la niña inmersa a la causa con su padre sea el convenido por las partes en el expediente judicial ***** relativo al procedimiento oral de divorcio por mutuo consentimiento promovido por los aquí antagonistas.

En la inteligencia que para las convivencias señaladas la parte actora deberá acudir en forma pacífica y en estado conveniente, es decir, sin el influjo del alcohol ni drogas enervantes.

Apercibiéndose formalmente a ambos progenitores aquí antagonistas, que en caso de no dar cumplimiento con dicho régimen de convivencias se aplicara en su contra los medios de apremio detallados en el considerando octavo de este fallo.

Así también, se les apercibe formalmente, a ambos contendientes, para que mejoren su confianza y comunicación en aras del bienestar de su hija, por ser interés común y fundamental



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DEL DÉCIMO CUARTO
DISTRITO JUDICIAL GARCÍA, N. L.

JM150047619453

JM150047619453

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de los contendientes, dándose entre ellos una relación cordial, consiguiendo llegar a acuerdos favorables en función del bienestar de su hija y que de manera conjunta puedan colaborar para que la entrega de la niña inmensa a la causa y el régimen de convivencias plasmado puedan darse en buenas condiciones, ya que en dado caso de que no se registren avances se tomaran medidas más drásticas.

CUARTO: Si las circunstancias que rodean el entorno del menor, fueren cambiadas o representen un peligro *existente y real* para la niña afecta a la causa, de modo que afecte su desarrollo, la presente determinación puede ser modificada.

QUINTO: Se decreta que los ciudadanos *****sean canalizados juntos a la *****, a fin de recibir una terapia familiar sistémica y trabajar en el mejoramiento de sus habilidades parentales de comunicación efectiva entre los ascendientes y fortalecer el vínculo materno filial al que tienen derecho la niña inmersa a la causa.

Por lo que se ordena girar atento oficio a la *****ubicada en calle *****, esquina con *****, entre calles *****y *****, en la colonia *****, en el municipio de *****N.L, para que se establezcan días y horarios, a fin de que se cumpla fielmente con la terapia de integración que se ordena en este fallo y a su vez, remita los reportes de seguimiento y avance correspondientes.

Apercibiéndose formalmente a ambos progenitores aquí antagonistas, que en caso de no dar cumplimiento con dicho régimen de convivencias se aplicara en su contra los medios de apremio detallados en el considerando noveno de este fallo.

SEXTO: No se hace especial condena en costas, acorde a los razonamientos plasmados en el considerando octavo de este fallo.

SEPTIMO: Notifíquese personalmente.- Así, definitivamente juzgando, lo resuelvo la ciudadana **licenciada Laura Leticia Longoria León**, Juez Mixto de lo Civil y Familiar del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado antes Juez de lo Familiar y de Juicio Familiar Oral de este mismo Distrito, ante la presencia del ciudadano licenciado Jorge Eder Guerra Campos, secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados del Décimo Cuarto Distrito Judicial quien autoriza y da fé.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número *****.

C. Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.